

☰

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Historial de co...

Bandeja de e... 8

Elementos... 2117

Laura Diaz

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 8

Borradores 636

Elementos envi...

Elementos... 2117

Correo no dese...

Archive1

Notas

Historial de co...

recibidos covi... 1

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

←

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / PROCESO RAD.: 2019-00236 / DIEGO CESPEDES SALAZAR –Vs.- ALLIANZ SEGUROS S.A.Y OTROS / -FPG-

ⓘ

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de notificaciones@gha.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

GA

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Lun 1/02/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcazar

CC: confianzajuridica; dahianaherrera@yahoo.es; rsuaza5@gmail.com; GHA Felipe Puerta García <fpuerta@gha.com.co>

CONTESTACIÓN LLAMAMIEN...

2 MB

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR- CALDAS

E. S. D.

DEMANDANTE: **DIEGO CÉSPEDES SALAZAR**

DEMANDADOS: **ALLIANZ SEGUROS S.A y OTROS**

RADICACIÓN: **170884089001-2019-00236-00**

FELIPE PUERTA GARCÍA, en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de ley procedo a radicar por este medio, el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía promovida en contra de mi representada.

Se copia igualmente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, salvo aquellos frente a los cuales se desconoce su dirección de notificación electrónica.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

FELIPE PUERTA GARCÍA
C.C. No. 1.088.277.101 de Pereira
T.P. No. 289.809 del C.S. de la J.

Libre de virus. [www.avg.com](#)

Responder

Responder a todos

Reenviar

✉

📅

👤

⋮

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO CÉSPEDES SALAZAR
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 1700013103006-2019-00236-00

ASUNTO: CONESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FELIPE PUERTA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.277.101 de Pereira, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 289.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado sustituto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme consta en el poder de sustitución radicado ante el Despacho; comedidamente manifiesto que procedo en primer término a contestar la demanda promovida por el señor Diego Fernando Céspedes Salazar contra Rober Buitrón Daza, Zuleydi Jineth Urbano Uribe y Allianz Seguros S.A., y su respectiva subsanación, y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado a mí representada por los señores Rober Buitrón Daza y Zuleydi Jineth Urbano Uribe, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “CAPITULO I HECHOS”

Frente al Hecho PRIMERO: no me consta de manera directa lo afirmado por la parte actora en este hecho. Sin embargo, obra en el expediente Certificado de Tradición No. 022930 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Virginia-Caldas, de fecha 24 de enero de 2019, se evidencia que el señor Diego Fernando Céspedes Salazar figura como propietario del vehículo de placas AHB-257.

Frente al Hecho SEGUNDO: no me consta que la tradición del referido vehículo haya sido siempre familiar, por tratarse de una situación completamente ajena al giro ordinario

de los negocios de mi defendida, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes, y pertinentes.

Frente al Hecho TERCERO: no me consta que el valor comercial del vehículo al que se alude, de manera indeterminada, en este acápite, ascienda a las sumas que se expresan en este hecho. Consecuentemente, me atengo a lo que fehacientemente se demuestre dentro del proceso.

No obstante lo anterior, en relación con los artículos de la plataforma Tucarro.com que aportó el demandante con el escrito de demanda es necesario señalar que, ese sitio web se utiliza para publicar avisos clasificados para compra y venta de vehículos automotores, es decir que la persona que accede al portal fija su precio, por lo cual, no se enmarca en una publicación especializada, nótese que en una de las publicaciones se aduce que valor del automotor asciende a la suma de \$31.000.000 y por otro lado el precio es de \$42.000.000, lo que, sin lugar a duda, deja en evidencia que la parte demandante no logra acreditar de manera suficiente su precio.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



CF: 05236015
CH: 05208003

**LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC**

 Utilitario deportivo 4x4

 0 cm³	 Gasolina
 4x4	 0 hp
 8	 No disponible
 No disponible	 5

Modelo 1970 Usado

\$1,700.000

 **Ficha técnica**

 **Comparar**

Pero adicional a lo anterior, resulta irrisorio los precios que indica el extremo actor, si se tiene en cuenta que las mentadas consultas virtuales exceden ampliamente el valor comercial del propio vehículo. En efecto, en consulta realizada al Sistema para pagar los impuestos vehiculares de la Gobernación de Risaralda, el automotor registra para el año 2020 un avalúo equivalente a cuatro millones trescientos setenta mil pesos (\$4.370.000), como se constata a continuación:

Datos de la Autodeclaración

Liquidación Web:	Periodo:
78412274	2020
Placa:	Modelo:
AHB257	1969
Clase:	Marca:
CAMPERO	LAND ROVER
Línea:	Tipo / capacidad / cilindraje:
SANTANA MT 2300	Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo:	Descuento:
\$4.370.000	\$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

A partir de lo cual se concluye que las pretensiones del actor por tal concepto, son completamente desacertadas y carecen de soporte alguno.

Frente al Hecho CUARTO: no me consta de manera directa lo referido por la parte actora en este hecho, respecto al lugar de residencia del actor, pues este es un asunto que corresponde a su esfera íntima frente a lo cual mi representada es ajena, por esta razón, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes, y pertinentes.

Frente al Hecho QUINTO: no me consta directamente si el automotor de placas AHB 257 era explotado comercialmente en actividades de acarreos, trasteos y otros por parte del señor Diego Fernando Céspedes Salazar, y con menor razón si su supervivencia proviniera de dicha actividad. Tampoco me consta lo supuestos contratos mensuales que se aduce sostiene con las personas referenciadas en este numeral; estas son circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de mi defendida.

Sin perjuicio de lo enunciado, es preciso reseñar que de los documentos que obran en el expediente no se halla prueba acerca de que el señor Céspedes Salazar hubiese

celebrado contratos laborales con las personas que se relacionan en este hecho, por su parte lo que se encuentra son unas declaraciones juramentadas rendidas ante la Defensoría del Pueblo de Pereira, las cuales no constituyen una prueba idónea que permita probar el supuesto vínculo laboral y mucho menos algún ingreso mensual del actor al momento de la ocurrencia del hecho de tránsito. Por lo tanto, las referidas declaraciones se desconocerán, solicitándose que los presuntos contratantes las ratifiquen mediante testimonios.

Frente al Hecho SEXTO: no me consta lo dicho por la parte actora en este punto, ya que mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., no se encontraba presente al momento de la ocurrencia del accidente reseñado.

Debe destacarse que en el caso particular, la parte demandante no allega al proceso, Informe Policial de Accidente de Tránsito alguno, en el que la autoridad respectiva, acredite la ocurrencia del hecho, los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a bienes o personas, e incluso la causa probable del mismo; documento a partir del cual se establecería si en verdad el hecho ocurrió, y las circunstancias en las cuales habría acaecido el mismo; por lo tanto, cualquier manifestación de la parte actora sobre dichas circunstancias deberán ser probadas dentro del proceso.

Frente al Hecho SÉPTIMO: es cierto sólo en cuanto a la existencia de una Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239 concertada entre mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., y la señora ZULEYDI JINETH URBANO URIBE, vigente en el período comprendido entre el 12 de junio de 2018 y el 11 de junio de 2019, dentro de la cual se ampara entre otros, la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747. Sin embargo, éste hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad que se podría predicar respecto al asegurado o al conductor autorizado del automotor de placa SHT-747, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

En este punto es imprescindible señalar que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual del referido contrato de seguro, se pactó en los siguientes términos:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la compañía aseguradora que represento, plasmados en la carátula de la póliza sólo operan SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y consecuentemente, se acrediten debidamente los perjuicios alegados por el afecto, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues en primer lugar se encuentra en discusión la supuesta responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado de placas SHT-747 en el accidente de tránsito acaecido el 10 de septiembre de 2018, toda vez que no era el único que estaba ejerciendo una actividad peligrosa, sino que estuvo involucrado otro conductor (el mismo demandante), y por lo tanto, la presunta responsabilidad no está determinada hasta este momento; por otro lado, el demandante no ha probado los supuestos perjuicios materiales que aduce haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito, de suerte que por los anteriores argumentos, a mi procurada no le asiste obligación indemnizatoria de ningún tipo.

Frente al Hecho OCTAVO: advierto que la parte demandante sin que se encuentre demostrado, hace una indebida referencia a que los hechos narrados en el escrito de demanda corresponden a un “sinistro”, lo cual resulta desacertado, pues como se reseñó atrás, en el asunto particular, no se evidencia que los supuestos aquí enunciados configuren la realización del hecho futuro incierto asegurado por parte de mi representada, de conformidad con el Artículo 1072 del C.Co.

Adicionalmente expongo que no me consta que el día del hecho que dio origen al presente litigio, el señor Rober Buitrón Daza hubiera sido el conductor del vehículo de placas SHT747, por tratarse de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida; no obstante debe indicarse que es cierto, de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

Frente al Hecho NOVENO: es cierto, toda vez que del Certificado de Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito de Popayán que obra en el expediente, se evidencia que la propiedad del vehículo de placas SHT-747, se encuentra en cabeza de la señora Zuleydi Jineth Urbano Uribe.

Frente al Hecho “NOVENO” (repetido): es cierto que el día 30 de julio de 2018, ante la Inspección de Policía adscrita a la Secretaría General y de Gobierno en el municipio de Belalcázar-Caldas se realizó audiencia de conciliación en presencia del abogado de ALLIANZ SEGUROS S.A., señor Miguel Ángel Giraldo López, en la que intervinieron los señores Rober Buitrón Daza en su calidad de conductor del vehículo de placas SHT-747 y el señor Diego Fernando Céspedes Salazar en calidad de propietario del vehículo de placas AHB-257, tal como se logra apreciar del contenido de la constancia de comparecencia.

Frente al Hecho DÉCIMO: no es cierto como está expuesto. Se debe aclarar que si bien el señor Rober Buitrón Daza manifestó en la audiencia de conciliación del 30 de julio de 2018 ánimo conciliatorio, éste hecho per se no significa que hubiera aceptado la responsabilidad en el hecho de tránsito, téngase en cuenta que el conductor del vehículo de placa AHB-257, también se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, es decir de las denominadas peligrosas, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del señor Buitrón Daza.

Por otro lado, se debe indicar que en la constancia de comparecencia de la mentada diligencia, se evidencia que el señor Buitrón Daza manifestó responder por los daños ocasionados al vehículo de placa AHB-257 de conformidad con la inspección y valoración del perito autorizado por Allianz Seguros S.A., así mismo, puso a disposición la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239 que amparaba el automotor de placa SHT-747, aduciendo que asumiría el deducible pactado en la pluricitada Póliza, equivalente a la suma de \$1.500.000.

Frente al Hecho DÉCIMO PRIMERO: es cierto sólo que en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Póliza Auto Pesado No. 021746785/239, el apoderado de la compañía aseguradora no se opuso a presentar la referida póliza en el desarrollo de la mentada audiencia de conciliación.

Es preciso anotar que el trámite precedente se hizo con el ánimo de transar las diferencias suscitadas a partir del evento que motiva la presente demanda judicial, respecto del interesado, no siendo ello un reconocimiento de responsabilidad respecto de los terceros que obran aquí en calidad de demandados. Por lo anterior, si algo diferente se pretende mediante el presente hecho, se deberá por la parte demandante alegar todos los soportes que acrediten lo contrario a lo aquí expuesto.

Es importante recordar que las obligaciones de Allianz Seguros S.A. son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en el respectivo contrato de seguro documentado la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239. Por tal motivo, el

acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que eventualmente configuran el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la mera aseveración que realiza el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

Frente al Hecho DÉCIMO SEGUNDO: este hecho contiene diferentes manifestaciones, por lo que me pronunciaré frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Es cierto que el apoderado de Allianz Seguros S.A. aportó las condiciones y la forma de operar y/o responder la compañía aseguradora, pues de conformidad con el documento denominado “*Acuerdo de Póliza a Disposición- Siniestro No. 70965328*” que se anexa con la presente demanda, se colocó a disposición del señor Céspedes Salazar la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239 que amparaba el automotor de placa SHT-747, en el referido documento se consignó que para que opere el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se debía valorar los perjuicios causados al tercero y atendiendo a las condiciones y exclusiones, de la señalada póliza se realizaría un ofrecimiento.
- Respecto a la manifestación que la parte actora transcribe. Se aclara que corresponde a lo expresado por el representante legal de la aseguradora en la audiencia de conciliación, tal como se desprende de la lectura del acta de comparecencia que obra en el expediente.

Ahora bien, frente la mencionada nota que se trae a colación se destaca que, una vez realizada la inspección de los daños del vehículo de placa AHB-257, se determinó por el taller autorizado por la compañía que el total por concepto de repuestos, ascendió a la suma de seis millones quinientos veinte cuatro mil pesos (\$6.524.000); luego, a juicio del área técnica se constituyó una pérdida total del automotor, en razón a que su reparación superaba el 43,41% de su valor comercial; Frente a lo cual, Allianz Seguros S.A. realizó la consulta del referido valor comercial del vehículo a Colserauto mediante el asesor de Fasesolda, quien a través de un correo electrónico del 14 de agosto de 2018, informó que el automotor registraba un precio equivalente a un millón novecientos mil pesos (1.900.000), como se constata a continuación:

De: Oscar Ricardo Alvarado Cortes
<auxiliar.investigacion@colserauto.com>
Enviado el: martes, 14 de agosto de 2018 10:49 a.m.
Para: Augusto Bedoya Marquez <augusto.bedoya@externos.allianz.co>
CC: Investigacion y Formacion <gvalores@colserauto.com>
Asunto: RE: Colaboración caso siniestro 70965328, placa: AHB257

Buenos días.

Valor sugerido \$1.900.000.

Saludos.

Cordialmente,

Oscar Ricardo Alvarado Cortes

Colserauto S.A. - Fasecolda | Investigador | Investigación y
Formación Calle 98A N°69C-15, Bogotá | Teléfono +57(1) 7452121
Ext. 1017 | móvil +57(320) 2325990 Correo electrónico
gvalores@colserauto.com guiavalores@fasecolda.com | Visítanos

Así pues, mi representada procedió con la liquidación del 100% del valor comercial del automotor, es decir, el valor de \$1.900.000, de los cuales ALLIANZ SEGUROS S.A., asumiría el pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y el asegurado asumiría el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), por concepto del deducible pactado en la Póliza 021746785/239.

Frente al Hecho DÉCIMO TERCERO: no es cierto como está redactado, se aclara que el número de siniestro asignado a los hechos que dan origen al presente litigio corresponde al No. 70965328 y el consecutivo del referido asunto es el No. 2859.

Frente al Hecho DÉCIMO CUARTO: es cierto lo manifestado por la parte actora en este hecho, entre el señor Rober Buitrón Daza y el señor Diego Fernando Céspedes Salazar celebraron un contrato de transacción, mediante el cual transigen sus diferencias por la suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000), por concepto de indemnización integral por las aparentes lesiones sufridas por el señor Céspedes Salazar con ocasión al hecho que dio origen al presente litigio.

Frente al Hecho DÉCIMO QUINTO: es cierto que Allianz Seguros S.A. le solicitó al señor Céspedes Salazar llevar su vehículo al Taller la Nacional de Pereira, sin embargo, es importante mencionar que el objeto de dicho traslado era realizar la inspección de los daños, para determinar las piezas y/o repuestos, que requería el automotor para su reparación completa.

Frente al Hecho DÉCIMO SEXTO: es cierto sólo en cuanto a que, la cotización realizada por el Taller la Nacional de Pereira ascendió a la suma de seis millones quinientos veinte cuatro mil pesos (\$6.524.000), pero lo consignado respecto a la anotación no se transcribe de manera textual, por ende se trae a colación el contenido del mentado documento:

NOTA: esta cotizacion no tiene en cuenta imprevistos hallados despues del desarme y el tiempo de reparacion queda condicionado a la disponibilidad de los repuestos.

Todas nuestras reparaciones son realizadas haciendo uso de equipos e insumos de la mas alta tecnologia para asegurar la calidad de nuestros trabajos.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que la aludida cotización excedió ampliamente el valor comercial de un vehículo de similares características, que según la información suministrada por Fasecolda a la consulta vía correo electrónico realizada por mi representada a través de Colserauto el día 14 de agosto de 2018, estaba valorado en la suma de un millón novecientos mil pesos (1.900.000).

En gracia de discusión, se resalta que al realizar la consulta en la Guía de Valores Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



CF: 05236015
CH: 05208003

**LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC**

 Utilitario deportivo 4x4

 0 cm³	 Gasolina
 4x4	 0 hp
 8	 No disponible
 No disponible	 5

Modelo 1970 Usado

\$1,700.000

 **Ficha técnica**

 **Comparar**

Frente al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO: no me consta de manera directa lo dicho por el demandante en este punto, habida cuenta que mi representada no tiene relación alguna con éste y tampoco intervino en la elaboración de las referidas cotizaciones. No obstante, frente a las cotizaciones mencionadas en este hecho, resulta imperioso hacer las siguientes precisiones:

- La cotización, distinguida con el No. 0086 emanada por la Distribuidora de Repuestos Land Rover consignó una serie de ítems por concepto de repuestos por valor de \$2.370.000, de los cuales alguno de éstos no guardan relación con la descripción de los repuestos que se describen en la cotización del taller autorizado por mi representa, tampoco con lo consignado en el informe del perito, circunstancias que dan mérito suficiente para desvirtuar los supuestos repuestos que aducen los actores requiere el vehículo de placas AHB-257 con ocasión al accidente de tránsito del 30 de julio de 2018.
- Lo mismo ocurre con la cotización No. 0087 emanada por la Distribuidora de Repuestos Land Rover consignó una serie de ítems por concepto de repuestos por valor de \$2.850.000, de los cuales algunos de éstos no guardan relación con la descripción de los repuestos que se describen en la cotización del taller autorizado por mi representa, tampoco con lo consignado en el informe del perito, circunstancias que dan mérito suficiente para desvirtuar los supuestos repuestos que aducen los actores requiere el vehículo de placas AHB-257 con ocasión al accidente de tránsito del 30 de julio de 2018
- Finalmente, la cotización, distinguida con el No. 0088 emanada por la Distribuidora de Repuestos Land Rover por valor de \$4.900.000, se observa que de los repuestos relacionados, de los cuales alguno de éstos no guardan relación con la descripción de los repuestos que se describen en la cotización del taller autorizado por mi representa, tampoco con lo consignado en el informe del perito, circunstancias que dan mérito suficiente para desvirtuar los supuestos repuestos que aducen los actores requiere el vehículo de placas AHB-257 con ocasión al accidente de tránsito del 30 de julio de 2018.

Lo anterior deja en evidencia que, no se acredita de manera suficiente el perjuicio alegado por el actor, constituyéndose de esta manera en una mera expectativa, como quiera que en el remoto evento de que hubiere una responsabilidad civil, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y probado, máxime cuando se evidencia que un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, su precio es de \$1.700.000.

En todo caso, es importante recordar que las obligaciones de Allianz Seguros S.A. son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en el respectivo contrato de seguro documentado la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente

amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que eventualmente configuran el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la mera aseveración que realiza el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

Frente al Hecho DÉCIMO OCTAVO: lo indicado en este numeral no es un hecho en estricto sentido, se trata de una manifestación que constituye el objetivo respecto de la declaración que se busca por vía judicial dentro de la presente controversia, esto es, una indemnización por los supuestos daños que se ocasionaron al vehículo de placas AHB-257, de propiedad del demandante.

En este punto es preciso señalar que encuentra plenamente acreditado que el referido vehículo sufrió una pérdida total, por cuanto los respuestas y mano de obra para su reparación equivalen al 43,41% de su valor comercial y dicha situación fáctica daba lugar a la liquidación del 100% del valor comercial del automotor, pero desafortunadamente para el actor, la reparación de los daños del vehículo superaba su valor comercial.

Lo anterior deja en evidencia que no puede, bajo ningún entendido, atenderse la reparación de un vehículo que es aproximadamente tres (3) veces el valor del mismo.

Frente al Hecho DÉCIMO NOVENO: no es cierto que mi representada haya incumplido lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 30 de julio de 2018. En este punto es preciso señalar que tal y como quedó consignado en el acta de comparecencia, el representante legal de la compañía aseguradora extendió una carta de invitación al hoy demandante para que éste llevara su vehículo a un taller autorizado de ALLIANZ SEGUROS S.A., para la valoración y reparación de dicho automotor. En ese trámite se vislumbró que el referido vehículo resultó con daños materiales que ascendían a la suma de \$6.524.000, según cotización del Taller La Nacional de Pereira, y a juicio del área técnica de la compañía, la reparación superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose a realizar la liquidación, la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que correspondió al valor comercial, suministrado por Fasecolda a la consulta vía correo electrónico realizada por mi representada a través de Colserauto al momento de ocurrencia de los hechos.

Así pues, del referido monto ALLIANZ SEGUROS S.A. asumiría el pago de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y el asegurado el pago de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), por concepto del deducible pactado en la Póliza 021746785/239.

De igual modo debe indicarse que, mi representada realizó la liquidación del 100% del valor comercial del automotor, pero desafortunadamente para el actor, la reparación de los daños del vehículo superaba su valor comercial.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO: tal y como lo señalé en la contestación del hecho anterior, mi representada informó al señor Diego Fernando Céspedes Salazar, que el valor comercial por la pérdida total del vehículo de su propiedad, ascendía a la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000), monto del cual ALLIANZ SEGUROS S.A., asumiría el pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y el asegurado asumiría el pago correspondiente al deducible pactado en la Póliza 021746785/239 por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

En todo caso, es importante recordar que las obligaciones de Allianz Seguros S.A. son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en el respectivo contrato de seguro documentado la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que eventualmente configuran el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la mera aseveración que realiza el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO PRIMERO: es cierto, el señor Diego Fernando Céspedes Salazar presentó ante el Taller la Nacional de Pereira, escrito dirigido a mi representada Allianz Seguros S.A., en el que refirió encontrarse en desacuerdo con la suma ofrecida por mi representada.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO SEGUNDO: es cierto, el señor Diego Fernando Céspedes Salazar en el mismo documento que manifestó su inconformidad con la suma ofrecida por Allianz Seguros S.A., presentó solicitud de reconsideración en la que colocaba a disposición de la compañía su vehículo para que éste se reparara con la referida suma y se le diera garantía del arreglo.

A lo cual, la compañía mediante correo electrónico enviado el 21 de agosto de 2018 indicó al hoy accionante que no podía acceder a su solicitud, explicando claramente que el referido vehículo sufrió una pérdida total, por lo cual se ratificaba el ofrecimiento inicial.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO “PRIMERO” (repetido): es cierto que, con ocasión a la solicitud de reconsideración, mi representada brindó respuesta a través de correo electrónico dirigido al señor Diego Fernando Céspedes Salazar, en los mismos términos del mensaje inicial.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO “SEGUNDO” (repetido): no me consta si el vehículo AHB-257 ha permanecido en un parqueadero, ni la suma que supuestamente ha cancelado el demandante por el referido servicio, toda vez que en el plenario no obran pruebas que den cuenta de lo aducido en este hecho. Que se pruebe.

Frente al Hecho número VIGÉSIMO TERCERO: no me consta que el señor Diego Fernando Céspedes Salazar se encuentre desempleado, mucho menos que tenga a su cargo deudas con ocasión al presunto hecho que dio origen al presente litigio, pues no obra en el expediente soporte probatorio que acredite la veracidad de esta afirmación. Que se pruebe.

Pero además, es preciso destacar que dentro de las pruebas obrantes en el proceso no se encuentra documento que certifique si el señor Diego Fernando Céspedes Salazar, para el 30 de julio de 2018 se encontraba vinculado laboralmente con alguna empresa; solo aportó unas declaraciones juramentadas rendidas por unos supuestos empleadores ante la Defensoría del Pueblo de Pereira, la cual no constituye prueba idónea para demostrar la existencia de una relación laboral, las cuales en todo caso no estuvieron aparejadas de ningún comprobante bancario de consignación u otro documento que permita determinar un ingreso mensual, lo que hace menos cierta la aseveración sobre el supuesto estado de desempleo.

Frente al Hecho número CUARTO: es cierto que el día 21 de 2018 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial por los hechos expuestos en la demanda, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía.”

Frente al Hecho número VIGÉSIMO QUINTO: es cierto que el día 26 de noviembre de 2018 se celebró Audiencia de Conciliación en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía” en la ciudad de Pereira, tal como consta en la constancia de no acuerdo No. 01031 que ya obra en el expediente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que el demandante pretende el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de

indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, lo cual la parte actora dentro del presente caso no ha logrado acreditar.

Por otro lado, puntualizo de manera especial que las pretensiones en este caso, son excesivamente altas y denotan un afán de lucro imposible de atender por parte de mi mandante; ello aunado a que el contrato de seguro está regido por el principio indemnizatorio y en virtud de éste, el pago que eventual e hipotéticamente llegare a realizarse, procederá siempre que el evento se encuentre cubierto y dentro de los límites máximos concertados, etc, no pudiendo el contrato de seguro, constituir una fuente de enriquecimiento sin justa causa para quien ha sufrido un presunto perjuicio.

Ahora bien, frente a cada una de las pretensiones esgrimidas en el libelo, procedo a pronunciarme individualmente así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Frente a la pretensión denominada “PRIMERA”: me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa en cuanto, a nuestro entender no se configuran los elementos necesarios para que puede declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados; lo anterior aunado a que no basta con la simple formulación de cargos en su contra, como indebidamente pretende la parte demandante; correspondiéndole a ésta evidenciar de manera clara y fehaciente, los supuestos de hecho sobre los cuales se pretende el reconocimiento pretendido.

Debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa. Se resalta que no obra prueba fehaciente en el plenario, que acredite la ocurrencia de un accidente de tránsito en que se viera involucrado el vehículo de placa AHB-257 mucho menos las presuntas “pérdidas materiales” que se aduce sufrió el señor Diego Fernando Céspedes Salazar. En tal medida, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del señor Rober Buitrón Daza, no basta con la simple formulación del cargo en su contra; la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Por último y frente a la declaratoria de responsabilidad dirigida a mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., como demandada directa, debo señalar, que el riesgo que se amparó en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 021746785/239, fue la responsabilidad civil extracontractual en la que incurriera el asegurado o el conductor autorizado, derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, sin embargo, en el

presente caso no existen medio de prueba idóneos y suficientes que permitan atribuir responsabilidad en cabeza del conductor señor Rober Buitrón Daza. Por ende, al no existir prueba idónea sobre la responsabilidad de aquel no surge la responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, pues como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado.

Frente a la pretensión denominada “SEGUNDA”: ALLIANZ SEGUROS S.A., se opone total y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil en contra suya, por un lado, porque no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, y por el otro, se advierte que en relación al contrato de seguro referenciado por la parte demandante, que éste no brinda una cobertura absoluta respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiere llegar a incurrir el asegurado por los hechos objeto de controversia.

El demandante pretende una indemnización hasta el tope máximo del amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cual a todas luces es desacertado, pues reclama elevadas indemnizaciones que infortunadamente demuestran un afán de lucro imposible de atender, al ser exageradas en relación con lo aportado como prueba que fundamenta las peticiones. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado.

En este punto, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños, la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla, **el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que **el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el afectado**, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado y/o beneficiario.

Así pues, respetuosamente solicito tener en cuenta, que en el remoto evento de que prosperen una ó algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, mi procurada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 021746785/239, que ampara el vehículo de placa SHT-747;

así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

Frente a la pretensión denominada “TERCERA”: me opongo a la solicitud de condena en contra de mi representada Allianz Seguros S.A., y demás demandados dentro del proceso, por no encontrarse estructurados los elementos determinantes de la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, ya que no se demuestra de manera suficiente y fehaciente que el conductor del vehículo de placa SHT-747 fue el responsable del accidente de tránsito. Por tal motivo, al no encontrarse un actuar culposos en cabeza del conductor del vehículo asegurado, mi representada no se ve en la obligación de otorgar una indemnización a favor del demandante, ya que el requisito primordial para que una póliza de seguro pueda operar, es la realización efectiva del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa sería un comportamiento del cual se derive una responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor, sin embargo al no hallarse ésta configurada, no podrá el demandante pretender algún tipo de remuneración en virtud del hecho de tránsito acaecido el día 30 de julio de 2018.

A continuación, con relación a cada perjuicio solicitado me opongo de la siguiente manera:

FRENTE AL PERJUICIO PATRIMONIAL:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

Me opongo al reconocimiento del pago al señor Diego Fernando Céspedes Salazar, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$45.832.533), pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro.

Frente a lo anterior debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano el cual lo define de la siguiente forma: “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento...*” Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, ya que el mismo no se materializó, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar el supuesto para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario abstenerse teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Así pues, la estimación del lucro cesante no tiene respaldo suficiente, pues está no fundada en elementos documentales que le permitan acreditar detrimento, o la privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por la parte, parten de la premisa de un ingreso mensual con ocasión de una supuesta actividad de acarreos y trasteos, que desafortunadamente se encuentra sin bases, pues los contratos que se aportan no tienen la virtualidad de acreditar dicha actividad, por ende no puede sostenerse que se produjo algún daño, toda vez que hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del accidente, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Memórese que, respecto al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)”¹* Negrita por fuera de texto original).

Así mismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil sostuvo lo siguiente, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio:

*“(...) De suyo, que **si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo,** cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)”²* Negrita por fuera de texto original.

En ese orden de ideas, se tiene que la única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreos, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008. Exp. 2000-01141-01.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00031-01.

en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado, cabe indicar que en la demanda se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Finalmente, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: *“Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.”*

En tal virtud como quiera que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción menos no puede sostenerse que se produjo algún daño toda vez que, hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del hecho que nos ocupa, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

- **DAÑO EMERGENTE:**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión de reconocimiento y pago de \$31.000.000 por la pérdida total del vehículo de placas AHB-257, por cuanto a partir del análisis técnico del automotor realizado por la compañía, se evidenció que la reparación de éste superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose hacer la liquidación respectiva la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que corresponde al valor comercial indicado por Fasecolda a la consulta realizada por la aseguradora el 14 de agosto de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar nuevamente la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



CF: 05236015
CH: 05208003

LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC

Utilitario deportivo 4x4

0 cm ³	Gasolina
4x4	0 hp
8	No disponible
No disponible	5

Modelo 19/0 Usado

\$1,700.000

Ficha técnica

Comparar

Pero adicional a lo anterior, resulta irrisoria la pretensión del extremo actor, si se tiene en cuenta que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avalúo para calcular del impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación³:

← → ↻

iuva.syc.com.co/risaralda

cdsk

eDesk Impuesto de Vehículos Risaralda

Consultar

Placa

AHB257

Marca

LAND

Modelo

1969

Clase

CAMP

Información detallada del vehículo

Impuestos por Pagar

Pagos Anteriores

Datos de la Autodeclaración

Liquidación Web:

78412274

Periodo:

2020

Placa:

AHB257

Modelo:

1969

Clase:

CAMPERO

Marca:

LAND ROVER

Línea:

SANTANA MT 2300

Tipo / capacidad / cilindraje:

Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300

Avalúo:

\$4.370.000

Descuento:

\$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

Así las cosas, debe resaltarse que no existe prueba alguna que sustente la suma solicitada por el actor, por ende, solicito al Despacho denegar las pretensiones, por no encontrarse prueba determinante para su prosperidad.

³ <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

Frente a la pretensión denominada “CUARTA”: me opongo a la solicitud de condena en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., y demás demandados dentro del proceso, al pago de perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro, de conformidad con lo que a continuación se expone:

- **LUCRO CESANTE FUTURO**

En el mismo sentido que sustenté mi oposición frente al lucro cesante debido, también lo hago frente al lucro cesante futuro, en virtud que no se allegó prueba alguna de los ingresos, salarios o emolumentos donde se determine que para la época de la ocurrencia del accidente efectivamente el señor Diego Fernando Céspedes Salazar estuviera percibiendo dicho suma dineraria, y respecto a ello procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

La única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreo, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajudicial rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Sumado a lo anterior, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Aunado a ello, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: *“Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.”*

Finalmente, frente a la liquidación de crédito que pretende realizar el actor de las sumas referenciadas, debo señalar que es improcedente, pues esta figura solo opera en los procesos ejecutivos. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo, escenario que no corresponde al

presente proceso, por lo anterior y atendiendo el concepto de lucro cesante, no hay lugar a que la misma sea concedida al actor.

Frente a la pretensión denominada “QUINTA”: me opongo rotunda y enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria por concepto de intereses moratorios a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que dicha compañía no le adeuda suma alguna al señor Céspedes Salazar, por cuanto no se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021746785/239.

Según el artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida. En efecto, la acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser judicial o extrajudicial, sin embargo, es necesario que el interesado pruebe a través de los medios idóneos, el siniestro y la cuantía de los daños que reclama, y una vez ello esté acreditado, empezará a correr el término de un mes, para que la aseguradora pague la respectiva indemnización a la que haya lugar.

Por lo anterior, es útil presentar una reclamación fundamentada en las pruebas idóneas, que no deje duda de la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la consecuente responsabilidad de la compañía aseguradora, pues si estos presupuestos no se encuentran acreditados, no es viable, como lo pretende el actor, solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

En este orden de ideas, se concluye que la parte actora, en la etapa prejudicial y aún más dentro del presente proceso, no cumplió con la carga que le impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, de suerte que lo pretendido por concepto de intereses moratorios por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente improcedente, pues debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios solo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, la petición de pago por afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual, no se encuentra acompañada de los soportes que exige la ritualidad de la norma ya mencionada, para demostrar de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sino que por el contrario, se reclaman elevadas indemnizaciones que infortunadamente muestran un afán de lucro imposible de atender, como quiera que en el remoto evento de que hubiere una responsabilidad civil contractual, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y probado.

Frente a la pretensión denominada “SEXTA”: teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho, toda vez que al no

encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA DENOMINADA “PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, es notorio que la misma debe despacharse desfavorablemente, toda vez que tal como se ha venido explicando de forma precedente, no le asiste ningún tipo de obligación indemnizatoria alguna a mi procurada y demás demandados dentro del proceso, relacionada con la pretensión principal de la demanda, y en ese sentido ésta pretensión denominada primera pretensión subsidiaria también está llamada al fracaso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, en el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, en virtud que no se configuran los elementos necesarios para que puede declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados; lo anterior aunado a que no basta con la simple formulación de cargos en su contra, como indebidamente pretende la parte demandante; correspondiéndole a ésta evidenciar de manera clara y fehaciente, los supuestos de hecho sobre los cuales se pretende el reconocimiento pretendido.

Debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa. Se resalta que no obra prueba fehaciente en el plenario, que acredite la ocurrencia de un accidente de tránsito en que se viera involucrado el vehículo de placa AHB-257 mucho menos las presuntas “pérdidas materiales” que se aduce sufrió el señor Diego Fernando Céspedes Salazar. En tal medida, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del señor Rober Buitrón Daza, no basta con la simple formulación del cargo en su contra; la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Por último y frente a la declaratoria de responsabilidad dirigida a mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., como demandada directa, debo señalar, que el riesgo que se amparó en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 021746785/239, fue la responsabilidad civil extracontractual en la que incurriera el asegurado o el conductor autorizado, derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, sin embargo, en el

presente caso no existen medio de prueba idóneos y suficientes que permitan atribuir responsabilidad en cabeza del conductor señor Rober Buitrón Daza. Por ende, al no existir prueba idónea sobre la responsabilidad de aquel no surge la responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, pues como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia ha en su jurisprudencia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, por un lado, porque no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, y por el otro, se advierte que en relación al contrato de seguro referenciado por la parte demandante, que éste no brinda una cobertura absoluta respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiese llegar a incurrir el asegurado por los hechos objeto de controversia.

El demandante pretende una indemnización hasta el tope máximo del amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cual a todas luces es desacertado, pues reclama elevadas indemnizaciones que infortunadamente demuestran un afán de lucro imposible de atender, al ser exageradas en relación con lo aportado como prueba que fundamenta las peticiones. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado.

En este punto, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños, la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla, **el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que **el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el afectado**, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado y/o beneficiario.

Así pues, respetuosamente solicito tener en cuenta, que en el remoto evento de que prosperen una ó algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, mi procurada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 021746785/239, que ampara el vehículo de placa SHT-747;

así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende la discriminación hecha por el apoderado judicial del demandante en este numeral, pero en todo caso, es notorio que los mismos deben despacharse desfavorablemente al señor Diego Céspedes Salazar, como quiera que no se demuestra de manera suficiente y fehaciente que el conductor del vehículo de placa SHT-747 fue el responsable del accidente de tránsito. Por tal motivo, al no encontrarse un actuar culposo en cabeza del conductor del vehículo asegurado, mi representada no se ve en la obligación de otorgar una indemnización a favor de los demandantes, ya que el requisito primordial para que una póliza de seguro pueda operar, es la realización efectiva del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa sería un comportamiento del cual se derive una responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor, sin embargo al no hallarse ésta configurada, no podrá el demandante pretender algún tipo de remuneración en virtud del hecho de tránsito acaecido el día 30 de julio de 2018.

A continuación, con relación a cada perjuicio solicitado me opongo de la siguiente manera:

FRENTE AL PERJUICIO PATRIMONIAL:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

Me opongo al reconocimiento del pago al señor Diego Fernando Céspedes Salazar, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$45.832.533), pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro.

Frente a lo anterior debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano el cual lo define de la siguiente forma: “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento...*” Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, ya que el mismo no se materializó, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar el supuesto para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario abstenerse teniendo

en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Así pues, la estimación del lucro cesante no tiene respaldo suficiente, pues está no fundada en elementos documentales que le permitan acreditar detrimento, o la privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por la parte, parten de la premisa de un ingreso mensual con ocasión de una supuesta actividad de acarreos y trasteos, que desafortunadamente se encuentra sin bases, pues los contratos que se aportan no tienen la virtualidad de acreditar dicha actividad, por ende no puede sostenerse que se produjo algún daño, toda vez que hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del accidente, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Memórese que, respecto al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)”*⁴ Negrita por fuera de texto original).

Así mismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil sostuvo lo siguiente, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio:

*“(...) De suyo, que **si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo**, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)*⁵ Negrita por fuera de texto original.

En ese orden de ideas, se tiene que la única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreos, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008. Exp. 2000-01141-01.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00031-01.

declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Finalmente, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: *“Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.”*

En tal virtud como quiera que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción menos no puede sostenerse que se produjo algún daño toda vez que, hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del hecho que nos ocupa, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

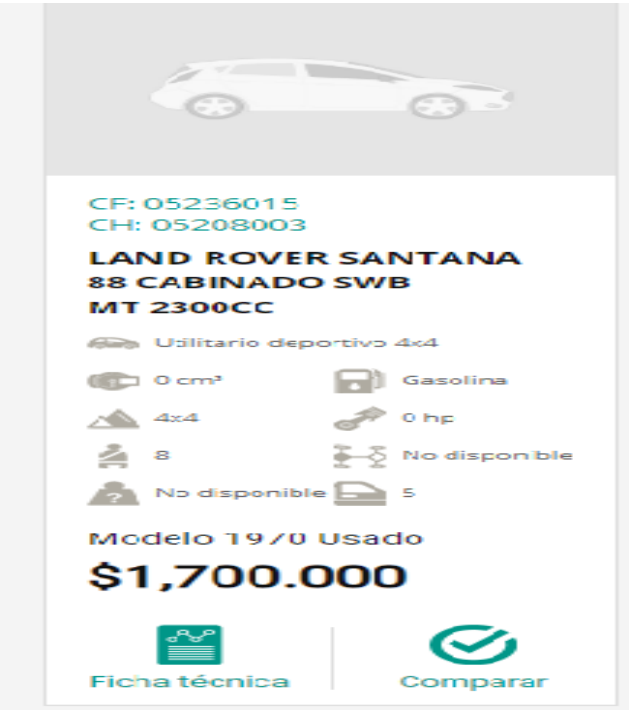
- **DAÑO EMERGENTE:**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de lo expuesto a lo largo de este escrito de contestación, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar una responsabilidad civil en contra de las personas que integran la parte pasiva, sino porque tampoco se han acreditado de manera fehaciente los factores que se ha tenido a bien por el demandante para efectos de la tasación de los perjuicios pretendidos.

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión de reconocimiento y pago de \$10.120.00 por la pérdida total del vehículo de placas AHB-257, por cuanto a partir del análisis técnico del automotor realizado por la compañía, se evidenció que la reparación de éste superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose hacer la liquidación respectiva la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que corresponde al valor

comercial indicado por Fasecolda a la consulta realizada por la aseguradora el 14 de agosto de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar nuevamente la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



Pero adicional a lo anterior, resulta irrisoria la pretensión del extremo actor, si se tiene en cuenta que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avaluó para calcular del impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación⁶:

⁶ <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

← → ↻ iuva.syc.com.co/risaralda

cdsk eDesk Impuesto de Vehículos Risaralda

Consultar

Placa	Marca
AHB257	LAND
Modelo	Clase
1969	CAMP

Información detallada del vehículo

Impuestos por Pagar

Pagos Anteriores

Datos de la Autodeclaración

Liquidación Web:	Periodo:
78412274	2020
Placa:	Modelo:
AHB257	1969
Clase:	Marca:
CAMPERO	LAND ROVER
Línea:	Tipo / capacidad / cilindraje:
SANTANA MT 2300	Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo:	Descuento:
\$4.370.000	\$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

Así las cosas, debe resaltarse que no existe prueba alguna que sustente la suma solicitada por el actor, por ende, solicito al Despacho denegar las pretensiones, por no encontrarse prueba determinante para su prosperidad.

Frente a la pretensión denominada “CUARTA”: me opongo a la solicitud de condena en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., y demás demandados dentro del proceso, al pago de perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro, de conformidad con lo que a continuación se expone:

• **LUCRO CESANTE FUTURO**

En el mismo sentido que sustenté mi oposición frente al lucro cesante debido, también lo hago frente al lucro cesante futuro, en virtud que no se allegó prueba alguna de los ingresos, salarios o emolumentos donde se determine que para la época de la ocurrencia del accidente efectivamente el señor Diego Fernando Céspedes Salazar estuviera percibiendo dicho suma dineraria, y respecto a ello procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

La única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreos, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado, se afirma en la demanda que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Aunado a ello, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: *“Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.”*

Finalmente, frente a la liquidación de crédito que pretende realizar el actor de las sumas referenciadas, debo señalar que es improcedente, pues esta figura solo opera en los procesos ejecutivos. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo, escenario que no corresponde al presente proceso, por lo anterior y atendiendo el concepto de lucro cesante, no hay lugar a que la misma sea concedida al actor.

Frente a la pretensión denominada “QUINTA”: me opongo rotunda y enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria por concepto de intereses moratorios a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que dicha compañía no le adeuda suma alguna al señor Céspedes Salazar, por cuanto no se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021746785/239.

Según el artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida. En efecto, la acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser judicial o extrajudicial, sin embargo, es necesario que el interesado pruebe a través de los medios idóneos, el siniestro y la cuantía de los daños que reclama, y una vez ello esté acreditado, empezará a correr el término de un mes, para que la aseguradora pague la respectiva indemnización a la que haya lugar.

Por lo anterior, es útil presentar una reclamación fundamentada en las pruebas idóneas, que no deje duda de la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la consecuente responsabilidad de la compañía aseguradora, pues si estos presupuestos no se

encuentran acreditados, no es viable, como lo pretende el actor, solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

En este orden de ideas, se concluye que la parte actora, en la etapa prejudicial y aún más dentro del presente proceso, no cumplió con la carga que le impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, de suerte que lo pretendido por concepto de intereses moratorios por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente improcedente, pues debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios solo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, la petición de pago por afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual, no se encuentra acompañada de los soportes que exige la ritualidad de la norma ya mencionada, para demostrar de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sino que por el contrario, se reclaman elevadas indemnizaciones que infortunadamente muestran un afán de lucro imposible de atender, como quiera que en el remoto evento de que hubiere una responsabilidad civil contractual, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y probado.

Frente a la pretensión denominada “SEXTA”: teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA DENOMINADA “SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, es notorio que la misma debe despacharse desfavorablemente, toda vez que tal como se ha venido explicando de forma precedente, no le asiste ningún tipo de obligación indemnizatoria alguna a mi procurada y demás demandados dentro del proceso, relacionada con la pretensión principal de la demanda, y en ese sentido ésta pretensión denominada primera pretensión subsidiaria también está llamada al fracaso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, en el mismo sentido de lo expuesto a lo largo de esta contestación, en virtud que no se configuran los elementos necesarios para que puede declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados; lo anterior aunado a que no basta con la simple formulación de cargos en su contra, como indebidamente pretende la parte

demandante; correspondiéndole a ésta evidenciar de manera clara y fehaciente, los supuestos de hecho sobre los cuales se pretende el reconocimiento pretendido.

Debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa. Se resalta que no obra prueba fehaciente en el plenario, que acredite la ocurrencia de un accidente de tránsito en que se viera involucrado el vehículo de placa AHB-257 mucho menos las presuntas “pérdidas materiales” que se aduce sufrió el señor Diego Fernando Céspedes Salazar. En tal medida, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del señor Rober Buitrón Daza, no basta con la simple formulación del cargo en su contra; la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Por último y frente a la declaratoria de responsabilidad dirigida a mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., como demandada directa, debo señalar, que el riesgo que se amparó en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 021746785/239, fue la responsabilidad civil extracontractual en la que incurriera el asegurado o el conductor autorizado, derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, sin embargo, en el presente caso no existen medio de prueba idóneos y suficientes que permitan atribuir responsabilidad en cabeza del conductor señor Rober Buitrón Daza. Por ende, al no existir prueba idónea sobre la responsabilidad de aquel no surge la responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, pues como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia ha en su jurisprudencia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende el planteamiento realizado por el apoderado judicial del demandante, pero en todo caso, me opongo a la prosperidad de ésta pretensión, por un lado, porque no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SHT-747, y por el otro, se advierte que en relación al contrato de seguro referenciado por la parte demandante, que éste no brinda una cobertura absoluta respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiese llegar a incurrir el asegurado por los hechos objeto de controversia.

El demandante pretende una indemnización hasta el tope máximo del amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cual a todas luces es desacertado, pues reclama elevadas indemnizaciones que infortunadamente demuestran un afán de lucro imposible

de atender, al ser exageradas en relación con lo aportado como prueba que fundamenta las peticiones. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado.

En este punto, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños, la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla, **el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que **el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el afectado**, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado y/o beneficiario.

Así pues, respetuosamente solicito tener en cuenta, que en el remoto evento de que prosperen una ó algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, mi procurada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 021746785/239, que ampara el vehículo de placa SHT-747; así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: frente a esta pretensión, debe anotarse, en principio que no se entiende la discriminación hecha por el apoderado judicial del demandante en este numeral, pero en todo caso, es notorio que los mismos deben despacharse desfavorablemente al señor Diego Céspedes Salazar, como quiera que no se demuestra de manera suficiente y fehaciente que el conductor del vehículo de placa SHT-747 fue el responsable del accidente de tránsito. Por tal motivo, al no encontrarse un actuar culposo en cabeza del conductor del vehículo asegurado, mi representada no se ve en la obligación de otorgar una indemnización a favor de los demandantes, ya que el requisito primordial para que una póliza de seguro pueda operar, es la realización efectiva del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa sería un comportamiento del cual se derive una responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor, sin embargo al no hallarse ésta configurada, no podrá el demandante pretender algún tipo de remuneración en virtud del hecho de tránsito acaecido el día 30 de julio de 2018.

A continuación, con relación a cada perjuicio solicitado me opongo de la siguiente manera:

FRENTE AL PERJUICIO PATRIMONIAL:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

Me opongo al reconocimiento del pago al señor Diego Fernando Céspedes Salazar, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$45.832.533), pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro.

Frente a lo anterior debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano el cual lo define de la siguiente forma: “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento...*” Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, ya que el mismo no se materializó, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar el supuesto para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario abstenerse teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Así pues, la estimación del lucro cesante no tiene respaldo suficiente, pues está no fundada en elementos documentales que le permitan acreditar detrimento, o la privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por la parte, parten de la premisa de un ingreso mensual con ocasión de una supuesta actividad de acarreos y trasteos, que desafortunadamente se encuentra sin bases, pues los contratos que se aportan no tienen la virtualidad de acreditar dicha actividad, por ende no puede sostenerse que se produjo algún daño, toda vez que hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del accidente, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Memórese que, respecto al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta,*

*tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)*⁷ Negrita por fuera de texto original).

Así mismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil sostuvo lo siguiente, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio:

*“(...) De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)”*⁸ Negrita por fuera de texto original.

En ese orden de ideas, se tiene que la única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreos, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajudicial rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Finalmente, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: *“Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.”*

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008. Exp. 2000-01141-01.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00031-01.

En tal virtud como quiera que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción menos no puede sostenerse que se produjo algún daño toda vez que, hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del hecho que nos ocupa, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

• **DAÑO EMERGENTE:**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de lo expuesto a lo largo de este escrito de contestación, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar una responsabilidad civil en contra de las personas que integran la parte pasiva, sino porque tampoco se han acreditado de manera fehaciente los factores que se ha tenido a bien por el demandante para efectos de la tasación de los perjuicios pretendidos.

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión de reconocimiento y pago de \$6.524.000 por la pérdida total del vehículo de placas AHB-257, por cuanto a partir del análisis técnico del automotor realizado por la compañía, se evidenció que la reparación de éste superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose hacer la liquidación respectiva la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que corresponde al valor comercial indicado por Fasecolda a la consulta realizada por la aseguradora el 14 de agosto de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar nuevamente la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



CF: 05236015
CH: 05208003

LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC

 Utilitario deportivo 4x4

 0 cm³	 Gasolina
 4x4	 0 hp
 8	 No disponible
 No disponible	 5

Modelo 1970 Usado
\$1,700.000

 **Ficha técnica**

 **Comparar**

Pero adicional a lo anterior, resulta irrisoria la pretensión del extremo actor, si se tiene en cuenta que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avalúo para calcular del impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación⁹:

The screenshot shows a web browser window with the URL iuva.syc.com.co/risaralda. The page title is 'eDesk Impuesto de Vehículos Risaralda'. A modal window titled 'Datos de la Autodeclaración' is displayed, containing the following information:

Datos de la Autodeclaración	
Liquidación Web:	Periodo:
78412274	2020
Placa:	Modelo:
AHB257	1969
Clase:	Marca:
CAMPERO	LAND ROVER
Línea:	Tipo / capacidad / cilindraje:
SANTANA MT 2300	Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo:	Descuento:
\$4.370.000	\$0

Below the table, a message states: 'Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga clic aquí para actualizarlos.' Below this, the 'Valor a Pagar' is shown as **\$66.000**. At the bottom, it says 'Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020'.

Así las cosas, debe resaltarse que no existe prueba alguna que sustente la suma solicitada por el actor, por ende, solicito al Despacho denegar las pretensiones, por no encontrarse prueba determinante para su prosperidad.

Frente a la pretensión denominada “CUARTA”: me opongo a la solicitud de condena en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., y demás demandados dentro del proceso, al pago de perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro, de conformidad con lo que a continuación se expone:

- **LUCRO CESANTE FUTURO**

En el mismo sentido que sustenté mi oposición frente al lucro cesante debido, también lo hago frente al lucro cesante futuro, en virtud que no se allegó prueba alguna de los ingresos, salarios o emolumentos donde se determine que para la época de la ocurrencia del accidente efectivamente el señor Diego Fernando Céspedes Salazar estuviera percibiendo dicho suma dineraria, y respecto a ello procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

⁹ <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

La única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreo, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajudicial rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Por otro lado se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Aunado a ello, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: *“Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.”*

Finalmente, frente a la liquidación de crédito que pretende realizar el actor de las sumas referenciadas, debo señalar que es improcedente, pues esta figura solo opera en los procesos ejecutivos. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo, escenario que no corresponde al presente proceso, por lo anterior y atendiendo el concepto de lucro cesante, no hay lugar a que la misma sea concedida al actor.

Frente a la pretensión denominada “QUINTA”: me opongo rotunda y enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria por concepto de intereses moratorios a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que dicha compañía no le adeuda suma alguna al señor Céspedes Salazar, por cuanto no se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021746785/239.

Según el artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida. En efecto, la acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser judicial o extrajudicial, sin embargo, es necesario que el interesado pruebe a través de los medios idóneos, el

sinistro y la cuantía de los daños que reclama, y una vez ello esté acreditado, empezará a correr el término de un mes, para que la aseguradora pague la respectiva indemnización a la que haya lugar.

Por lo anterior, es útil presentar una reclamación fundamentada en las pruebas idóneas, que no deje duda de la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la consecuente responsabilidad de la compañía aseguradora, pues si estos presupuestos no se encuentran acreditados, no es viable, como lo pretende el actor, solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

En este orden de ideas, se concluye que la parte actora, en la etapa prejudicial y aún más dentro del presente proceso, no cumplió con la carga que le impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, de suerte que lo pretendido por concepto de intereses moratorios por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente improcedente, pues debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios solo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, la petición de pago por afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual, no se encuentra acompañada de los soportes que exige la ritualidad de la norma ya mencionada, para demostrar de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sino que por el contrario, se reclaman elevadas indemnizaciones que infortunadamente muestran un afán de lucro imposible de atender, como quiera que en el remoto evento de que hubiere una responsabilidad civil contractual, el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y probado.

Frente a la pretensión denominada “SEXTA”: teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso¹⁰ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR

¹⁰ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que el monto de perjuicios que se reclaman por concepto de perjuicios materiales, resulta del todo exagerado, pues no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(…) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo**, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada**, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, **si no se tiene prueba del daño**, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, **no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente**, como ocurre en el presente asunto (...)”¹¹* Negrita por fuera del texto original.

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Descendiendo al caso concreto, el demandante pretende los siguientes rubros, frente a cada uno de los cuales explicaré las razones por las cuales no se deberán los mismos:

FRENTE AL SUPUESTO DAÑO EMERGENTE

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Debe memorar el despacho que el daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.

El actor pretende el reconocimiento y pago de \$31.000.000 por la pérdida total del vehículo de placas AHB-257, por cuanto a partir del análisis técnico del automotor realizado por la compañía, se evidenció que la reparación de éste superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose hacer la liquidación respectiva la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que corresponde al valor comercial indicado por Fasecolda a la consulta realizada por la aseguradora el 14 de agosto de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar nuevamente la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



CF: 05236015
CH: 05208003

**LAND ROVER SANTANA
88 CABINADO SWB
MT 2300CC**

 Utilitario deportivo 4x4

 0 cm³	 Gasolina
 4x4	 0 hp
 8	 No disponible
 No disponible	 5

Modelo 1970 Usado

\$1,700.000

 **Ficha técnica**

 **Comparar**

Pero adicional a lo anterior, resulta irrisoria la pretensión del extremo actor, si se tiene en cuenta que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avalúo para calcular del impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES

TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación¹²:

The screenshot shows a web browser window with the URL iuva.syc.com.co/risaralda. The page title is "eDesk Impuesto de Vehículos Risaralda". A modal window titled "Datos de la Autodeclaración" is open, displaying the following information:

Datos de la Autodeclaración	
Liquidación Web:	78412274
Periodo:	2020
Placa:	AHB257
Modelo:	1969
Clase:	CAMPERO
Marca:	LAND ROVER
Línea:	SANTANA MT 2300
Tipo / capacidad / cilindraje:	Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo:	\$4.370.000
Descuento:	\$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

Así las cosas, debe resaltarse que no existe prueba alguna que sustente la suma solicitada por el actor, por ende, solicito al Despacho denegar las pretensiones, por no encontrarse prueba determinante para su prosperidad.

FRENTE AL SUPUESTO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

En lo que respecta al pedimento por concepto de este perjuicio, indico que el demandante solicita la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$48.456.533), en razón de la supuesta actividad laboral desempeñada en acarreos, trasteos y otros, que presuntamente dejó de realizar entre el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre 2019, se vio entonces menoscabado en la suma que se demanda.

Sea lo primero recordar que, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconcomiendo se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Frente a ello, debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano el cual lo define de la siguiente

¹² <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

forma: “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (...)*”.

Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, si no se acredita que este se haya materializado, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar primeramente el supuesto fáctico, para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario, el Juzgador deberá abstenerse de conceder lo pretendido; decisión última que el Juez de conocimiento deberá tomar en el caso de marras, teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Así pues, la estimación del lucro cesante no tiene respaldo suficiente, pues está no fundada en elementos documentales que le permitan acreditar detrimento, o la privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por la parte, parten de la premisa de un ingreso mensual que desafortunadamente se encuentra sin bases, ya que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción y por ende no puede sostenerse que se produjo algún daño, toda vez que hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del accidente, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Memórese que, respecto al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)*”¹³ Negrita por fuera de texto original).

Así mismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil sostuvo lo siguiente, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio:

*“(...) De suyo, que **si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo**, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un*

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008. Exp. 2000-01141-01.

*determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)*¹⁴ Negrita por fuera de texto original.

En ese orden de ideas, se tiene que la única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreos, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Sumado a lo anterior, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Finalmente, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: “*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*”

En tal virtud como quiera que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción menos no puede sostenerse que se produjo algún daño toda vez que, hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del hecho que nos ocupa, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Con fundamento en lo anterior, objeto la tasación excesiva e infundada que realiza el apoderado de la parte demandante y solicito al Despacho que desestime cada estimación de los perjuicios que en el juramento se incluyen.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00031-01.

- **COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS QUE DERIVA EN LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNCIÓN DE CULPA EN CABEZA DE LOS DOS CONDUCTORES IMPLICADOS EN EL HECHO QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE LITIGIO.**

Si bien es cierto el Art. 2356 del Código Civil no establece de manera plena o expresa la forma de exoneración que aplicar para el responsable de la actividad peligrosa que generó el daño en principio, es importante manifestar que la doctrina y la jurisprudencia han afirmado que la forma de exoneración que tiene el responsable de la actividad peligrosa es la demostración de una causa extraña, noción que en principio no parece estar revestida de complejidad; sin perjuicio de lo anterior, **debe ser claro que esta situación se ha planteado cuando sólo una de las partes involucradas en un eventual accidente ejerce la actividad peligrosa, encontrándonos en un estadio completamente diferente, cuando se presenta un accidente donde hay colisión de actividades peligrosas**, es decir, en aquellos casos en los cuales las personas involucradas en un accidente, están ejecutando al mismo tiempo actividades que se han considerado como peligrosas y en la cual, ambas han jugado un papel activo en la producción del daño, circunstancia en la cual el juez debe considerar ambas conductas como peligrosas, sin que una actividad absorba la otra.

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de los dos conductores implicados en el accidente que dio origen al presente litigio**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia actual, a saber:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas**.*¹⁵(Negrita fuera del texto)

Lo anterior se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el analizado, adquiere un papel principal, esto es, **el examen de culpabilidad**. De este modo, corresponde a la parte actora acreditar la culpa en la acción ejecutada por el señor Rober Buitrón Daza. Lo anterior, encuentra asidero en la siguiente consideración de la Corte Suprema de Justicia:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió”¹⁶.

Al centrarnos en el caso sub judice, se encuentra que el escrito de la demanda y las pruebas allegadas por la parte actora son elementos de juicio suficientes para determinar que tanto el señor Rober Buitrón Daza, como el señor Diego Fernando Céspedes Salazar se encontraban en ejercicio concomitante de la actividad peligrosa de conducción. Esta premisa nos lleva de manera necesaria a una conclusión: **ambos conductores tienen en su cabeza la presunción de responsabilidad, lo que se traduce en que cobra relevancia el elemento de culpabilidad, el cual debería ser acreditado por la parte actora.**

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA POR AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTEN, ADEMÁS DE LAS IMPRECISIONES LEGALES, FÁCTICAS Y JURISPRUDENCIALES QUE SE EVIDENCIAN.**

En consideración a que en el escrito de demanda el señor Diego Fernando Céspedes Salazar solicitó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante futuro y consolidado, es necesario dejar expresa constancia que mi procurada se opone a la prosperidad de estas pretensiones con fundamento en la inexistente responsabilidad que se pretende atribuir al extremo pasivo y que aun en el evento de que se logre demostrar, en el plenario no se encuentra demostrada la causalidad de los perjuicios deprecados ni su tasación es ajustada a derecho.

Es así, como destaco la improcedencia en cada uno de estos perjuicios, en atención a lo que señalé previamente en la oposición a las pretensiones de la demanda:

- **RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE**

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente del siguiente modo: *“el daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.”*

¹⁶ Ídem.

En este sentido, para que sea posible considerar que este perjuicio se ha materializado es necesario que se encuentre acreditado sin lugar a duda que la presunta víctima de un hecho dañino incurrió en un gasto derivado del daño sobre el que atribuye responsabilidad. En el caso que nos ocupa, el apoderado como primera medida, indica que se demostró que la pérdida total del vehículo de placas AHB-257 asciende a la suma de (\$31.000.000), sin embargo, se encuentra acreditado en el plenario que dicha pérdida corresponde a la suma de (\$1.900.000), siendo el valor comercial del vehículo de marca Land Rover línea santana modelo 1969, de acuerdo a la Guía de Valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia de los hechos.

En todo caso, es menester indicar que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avalúo para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación¹⁷:

Datos de la Autodeclaración	
Liquidación Web:	Período:
78412274	2020
Placa:	Modelo:
AHB257	1969
Clase:	Marca:
CAMPERO	LAND ROVER
Línea:	Tipo / capacidad / cilindraje:
SANTANA MT 2300	Pasajeros / 5 - Cilindraje / 2300
Avalúo:	Descuento:
\$4.370.000	\$0

Si los datos no corresponden a las características de su vehículo haga [clic aquí](#) para actualizarlos.

Valor a Pagar

\$66.000

Liquidación de esta vigencia válida hasta 17/JULIO /2020

Así las cosas, advierto que de conformidad con dicho avalúo, el precio del vehículo asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), así entonces es imprescindible señalar que no fue probada la existencia de un daño emergente por la suma de (\$31.000.000).

Por otro lado, como pretensión subsidiaria se busca el reconocimiento por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE (\$16.644.000), correspondiente a los supuestos daños causados al vehículo de placas AHB-257. Lo único que se puede detallar dentro del proceso son dos cotizaciones que

¹⁷ <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

atienden a los mismos repuestos y arreglos del automotor, por un lado, una cotización emitida por el Taller la Nacional de Pereira por la suma de \$6.524.000, y por otro, las cotizaciones No.0086, 0087 y 0088 del 3 de agosto de 2018, emitida por la Distribuidora de Repuestos Land Rover, por la suma de \$10.120.000. No son admisibles como prueba sobre este punto, la relación de cotizaciones que se presentan, toda vez que no hay certeza de que se traten de arreglos y repuestos que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos requería el pluricitado vehículo.

- **RESPECTO AL LUCRO CESANTE**

En lo que respecta al pedimento por concepto de este perjuicio, indico que el demandante solicita la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MC/TE (\$48.456.533), en razón de la supuesta actividad laboral desempeñada en acarreos, trasteos y otros, que presuntamente dejó de realizar entre el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre 2019, se vio entonces menoscabado en la suma que se demanda.

Sea lo primero recordar que, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconcomiendo se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Frente a ello, debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano el cual lo define de la siguiente forma: “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (...)*”.

Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, si no se acredita que este se haya materializado, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar primeramente el supuesto fáctico, para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario, el Juzgador deberá abstenerse de conceder lo pretendido; decisión última que el Juez de conocimiento deberá tomar en el caso de marras, teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Así pues, la estimación del lucro cesante no tiene respaldo suficiente, pues no está fundada en elementos documentales que le permitan acreditar detrimento, o la privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por la parte, parten de la premisa de un ingreso mensual que desafortunadamente se encuentra sin bases, ya que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción y por ende no puede sostenerse que se produjo algún daño, toda vez que hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia

contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del accidente, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

Memórese que, respecto al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)”¹⁸* Negrita por fuera de texto original).

Así mismo, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil sostuvo lo siguiente, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio:

“(...) De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (...)”¹⁹ Negrita por fuera de texto original.

En ese orden de ideas, se tiene que la única prueba que aporta el señor Diego Fernando Céspedes Salazar sobre el presunto ingreso que devengaba como resultado de sus supuestas actividades laborales de acarreos, trasteos y otros, es su dicho; puesto que, la declaración extrajuicio rendida por los supuestos contratantes, no basta para demostrar efectivamente el ingreso que percibía por dicha actividad, por no encontrarse soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica de la parte actora, razón por la cual su pretensión por lucro cesante consolidado no tiene asidero alguno.

Sumado a lo anterior, se afirma que presuntamente el actor es una persona natural dedicada a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene entonces el carácter de comerciante, y por lo tanto estaba en la obligación de llevar contabilidad y presentar estados financieros que permitieran conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio, tal como lo

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008. Exp. 2000-01141-01.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp. 2005-00031-01.

imponen los artículos 19 y 48 del Código de Comercio, sin embargo dichos documentos no fue allegado al proceso.

Finalmente, respecto al reconocimiento de este perjuicio debo resaltar que, conforme a lo consignado en el Certificado de Tradición del vehículo de placa AHB-257, el servicio autorizado para su circulación es particular, por lo tanto tiene impedimento para uso comercial de transporte de carga o personas, en virtud a la definición estipulada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, que señala: “*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*”

En tal virtud como quiera que el perjuicio no puede ser susceptible de presunción menos no puede sostenerse que se produjo algún daño toda vez que, hablando del supuesto lucro cesante, no hay ninguna evidencia contundente de rentas o ingresos que se vinieran percibiendo antes del hecho que nos ocupa, ni que los mismos hubieran cesado o se hubieran interrumpido a raíz de ese evento.

- **LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA EL DEMANDANTE.**

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, **tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior,** (...)”¹⁴ (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada

como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido.

En el presente caso, es evidente que la parte demandante está buscando enriquecerse con la causación de un supuesto hecho dañoso. Lo anterior, tal y como se ha venido ilustrando transversalmente, debido a que la tasación de los perjuicios materiales, no corresponden a un daño emergente ni un lucro cesante, pues como se ha demostrado a lo largo de este escrito, las pretensiones carecen de respaldo probatorio, y aun en el remotísimo evento en que su señoría llegara a considerar lo contrario, se tiene que el perjuicio alegado no se probó ni se tasó a la realidad.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **EL SEGURO EXPEDIDO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.**

Esta excepción se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el Art. 1088 del C. Co., que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el Art. 1089 íbidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de julio de 1999, expediente 5065 se ha referido de la siguiente manera:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de

seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. De esta manera lo convino mi procurada, pues tal y como se puede apreciar en el condicionado general de la Póliza de Automóviles No. 021746785/239, las sumas que llegare a pagar mi procurada, con ocasión de un siniestro, que previamente deberá estar acreditado, deberán estar sujetas a los siguientes parámetros:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

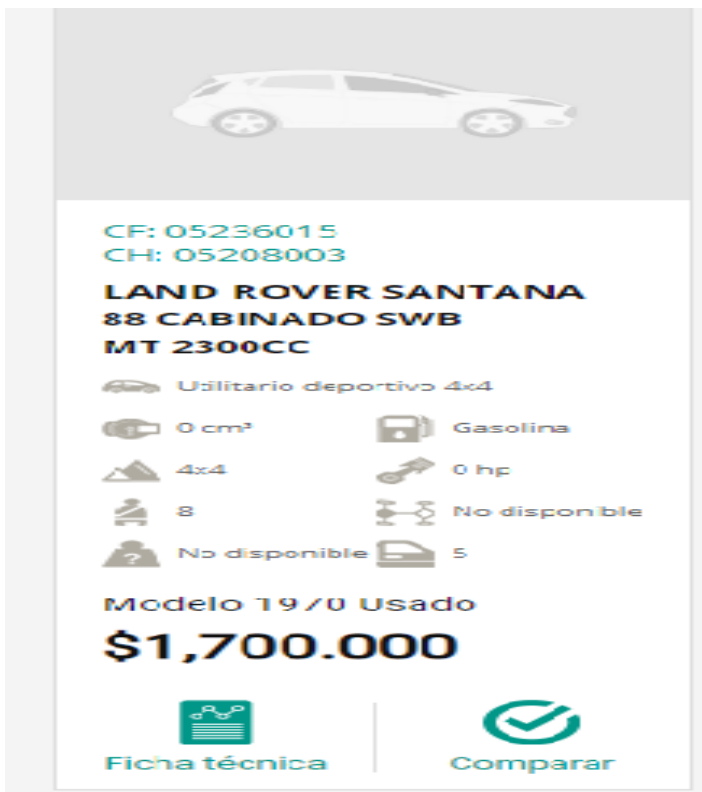
La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

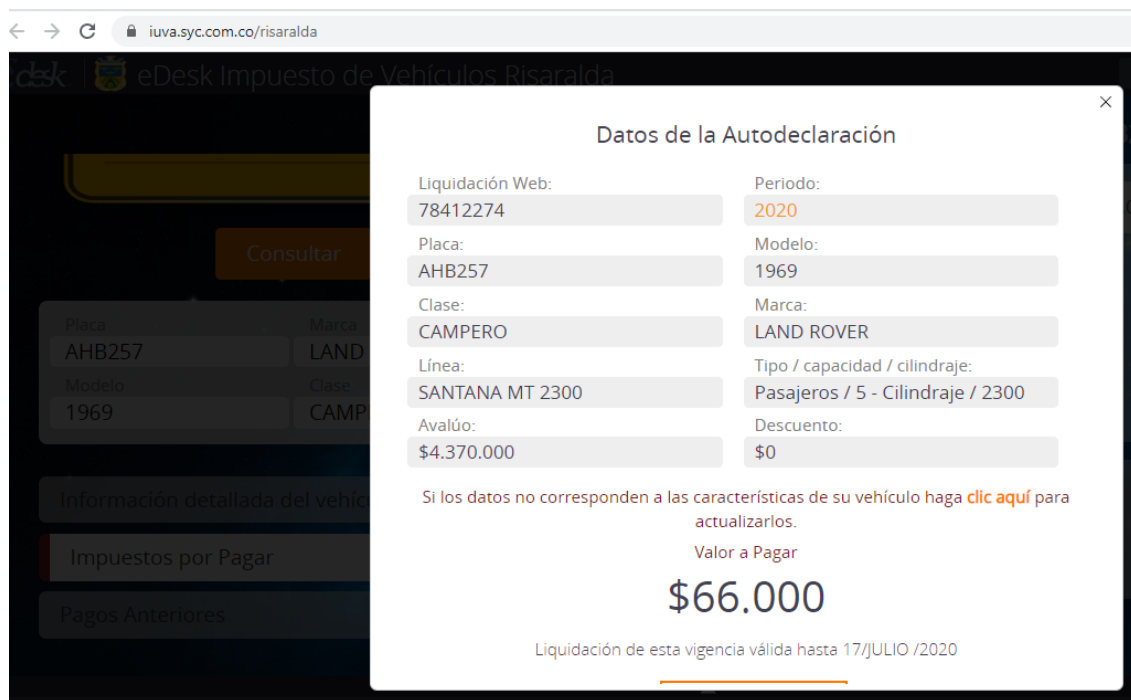
Con la claridad de que el seguro de daños es meramente indemnizatorio, se concluye lógicamente que el siniestro solo se producirá cuando se realice el riesgo estipulado en la convención aseguraticia, siempre y cuando genere un efectivo perjuicio al tercero afectado, requisito éste sine qua non; por tanto siendo la del asegurador una obligación de carácter condicional, es claro que el nacimiento de la misma está sujeta inexorablemente al acaecimiento de tal riesgo y la efectiva causación de un perjuicio plenamente determinado y, en tal hipótesis, es el asegurado quien tiene la carga de demostrar el acaecimiento de ese suceso, del daño consecuente y de la cuantificación del mismo, según el Art. 1077 del Código de Comercio.

En este punto vale la pena señalar que a partir del análisis técnico del automotor realizado por la compañía, se evidenció que la reparación de éste superaba el 43,41% de su valor comercial, por lo que se constituyó una pérdida total del automotor, procediéndose hacer la liquidación respectiva la cual arrojó un valor de indemnización por la suma de \$1.900.000 que corresponde al valor comercial indicado por Fasecolda a la consulta realizada por la aseguradora el 14 de agosto de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que al realizar nuevamente la consulta en la Guía de Valores de Fasecolda de un vehículo de la misma marca, pero un modelo superior, 1970, el valor es de \$1.700.000, como se refleja en la impresión que de tal consulta se inserta a continuación:



Pero adicional a lo anterior, resulta irrisoria la pretensión del extremo actor, si se tiene en cuenta que conforme a la consulta en la página web de la Gobernación de Risaralda, se observa en la autodeclaración, que el avalúo para calcular del impuesto de rodamiento del vehículo de placas AHB-257, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.370.000.00), tal y como se muestra en la imagen a continuación²⁰:



²⁰ <https://iuva.syc.com.co/risaralda>

Así las cosas, debe resaltarse que no existe prueba alguna que sustente la suma solicitada por el actor por valor de vehículo, por ende, solicito al Despacho denegar las pretensiones, por no encontrarse prueba determinante para su prosperidad.

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

El apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente ocurrido el día 30 de julio de 2018. **Al respecto, se aclara que mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa SHT-747, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía el 30 de julio de 2018. Allianz Seguros S.A., no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del contrato de seguros documentado en la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

Por lo anterior, Señor Juez, le solicitamos que se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. La aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE AUTO PESADO No. 021746785/239, TODA VEZ QUE NO SE ESTRUCTURA LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ATRIBUIR A LA PASIVA DE ÉSTA ACCIÓN.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(negrita en el texto original)²¹

En igual sentido, la Póliza de Seguro Auto Pesado No. 021746785/239, en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera cuando se configure la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes términos:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo en el caso que nos ocupa, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del señor Julián Andrés Flórez Restrepo, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Así entonces y como quiera que la responsabilidad de mi representada, se encuentra delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, y como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la parte actora no lograr acreditar de manera fehaciente la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de ésta acción, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente demanda, ya que no existe responsabilidad alguna en cabeza del mismo, que haya originado algún perjuicio a los demandantes.

Por lo dicho, solicito respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. Es decir, que el titular del proceso debe al momento de proferir la sentencia debida, tener en cuenta la calidad que ostenta mi procurada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro de la Póliza de Auto Pesados No. 021746785/239.

Por lo tanto, dentro del caso que nos ocupa no se encuentra configurada la existencia de una solidaridad por pasiva, ya que el Juez debe limitarse a interpretar el tipo de comportamiento que realizó cada uno de los demandados en relación con el accidente acaecido el 30 de julio de 2018, y los supuestos perjuicios materiales causados al señor Diego Fernando Céspedes Salazar. Esto quiere decir, que al momento de emitir fallo, el mismo no puede tener consecuencias comunes frente a la declaración de responsabilidad y el pago a realizar a favor de la parte demandante.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 021746785/239**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la Póliza de Seguro Auto Pesado No. 021746785/239 utilizada como fundamento para demandar de forma directa a mi representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la Póliza No. 021746785/239, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	54.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	54.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	54.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	54.100.000,00	2.500.000,00
Temborl, Terremoto, Erupción Volcánica	54.100.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movlización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movlización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Ahora bien, con ocasión al referido amparo, en las condiciones generales de la póliza, se indicó el alcance del valor asegurado, en los siguientes términos:

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

En este punto es importante destacar que tal como se ilustró de forma precedente, además de los valores asegurados, se pactó un deducible de \$1.500.000.00, que corresponde al porcentaje que de la pérdida debe asumir de su propio peculio el asegurado, en caso de una eventual condena en su contra y de que se ordene la obligación indemnizatoria de la Compañía Aseguradora.

De otro lado, es imprescindible señalar que de conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO BAJO PÓLIZA NO. 021746785/239, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO.**

De manera subsidiaria y sin perjuicio de las razones expuestas, que sin lugar a duda, dan cuenta de la inexistencia de la obligación resarcitoria en virtud del contrato de seguro tantas veces comentado, también debe tener presente el señor Juez, que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual éstos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirían como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en la caratula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible, el cual invariablemente está a cargo directamente del asegurado, y el cual se pactó así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, y toda vez que el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, aún en el remoto caso de que la póliza en cuestión estuviera llamada a hacerse efectiva, debería el señor Juez, tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir la decisión.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO
AUTO PESADO No. 021746785/239**

En las condiciones de la Póliza de Auto Pesado No., 021746785/239, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia de los contratos de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión

efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la demanda, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y la realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL**

Solicito a la Honorable Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo mi procurada y que pueda configurar otra causal que lo exima de toda obligación

que se pretende endilgar y, que como se adujo, es a todas luces es inexistente. Así mismo pido declarar las excepciones derivadas del negocio causal.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A ALLIANZ SEGUROS S.A POR ROBER BUITRON DAZA Y ZULEYDI JINETH URBANO URIBE

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho PRIMERO: Se admite parcialmente, pues es cierto que entre mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y la señora ZULEYDI JINETH URBANO URIBE, se concertó el contrato de seguro documentado en la póliza 021746785/239 respecto del vehículo de placa SHT747.

No obstante lo anterior, resulta necesario indicar que la misma no podría verse eventualmente afectada, bajo el entendido que, frente al interés asegurado, se pactó lo siguiente:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Teniendo en cuenta la transcripción anterior, y al no estar demostrado de manera alguna responsabilidad por parte del asegurado, de conformidad con del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada dentro del proceso, resulta evidente que en este caso no se cumplirían con los requisitos necesarios que permitieran estructurar una responsabilidad como la pretendida, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 021746785/239 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada –y del llamamiento en garantía- y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Frente al hecho SEGUNDO: No es propiamente es hecho, toda vez que, la parte actora realiza la transcripción de la vigencia de la Póliza No. 021746785/239 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al hecho TERCERO: No es propiamente un hecho. Al igual que lo manifestado frente al hecho anterior, la parte actora se limita a transcribir los amparos concertados en la Póliza No. 021746785/239, entre los cuales se encuentra el amparo por Responsabilidad Civil Extracontractual. En este punto, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal.

Frente al hecho CUARTO: No le consta de manera directa o indirecta a mi representada que el día del hecho que dio origen al presente litigio, el señor Rober Buitrón Daza hubiera sido el conductor del vehículo de placas SHT747, por tratarse de una situación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida; no obstante debe indicarse que es cierto, de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

Frente al hecho QUINTO: No es cierta la manifestación que se realiza en este hecho en el sentido de que por haber ocurrido los hechos objeto de litigio dentro del término de la vigencia de la Póliza No. 021746785/239, mi representada deba indemnizar a los demandantes. Dicho lo anterior, se precisa que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como llamada en garantía en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Dicho de otra manera, el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa *per se* que dicha póliza se afecte, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa. Se resalta que no obra prueba fehaciente en el plenario, que acredite la ocurrencia de un accidente de tránsito en que se viera involucrado el vehículo de placa AHB-257 mucho menos las presuntas “pérdidas materiales” que se aduce sufrió el señor Diego Fernando Céspedes Salazar. En tal medida, como en el presente caso no existen medios de prueba idóneos y suficientes que permitan atribuir responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado Rober Buitrón Daza, no surge la responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, pues como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia ha en su jurisprudencia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado.

Frente al hecho SEXTO: No es cierto lo afirmado por la parte actora en este hecho. Al respecto procedo a aclarar que en la Póliza No. 021746785/239 expedida por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A, la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, la cual para el presente contrato aseguraticio se pactó de la siguiente manera:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	54.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	54.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	54.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	54.100.000,00	2.500.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	54.100.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movlización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movlización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Ahora bien, con ocasión al referido amparo, en las condiciones generales de la póliza, se indicó el alcance del valor asegurado, en los siguientes términos:

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Frente al hecho SEPTIMO: Es cierto que la señora Zuleydi Jineth Urbano Uribe y el señor Rober Buitrón Daza han sido demandados en el proceso de la referencia, por una presunta responsabilidad civil extracontractual en la que pudieren haber incurrido.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión PRIMERA: No me opongo a la declaratoria de existencia del contrato asegurativo documentado en la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239 en la que figura como tomador y asegurado la señora ZULEYDI JINETH URBANO con mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A, claro está que en dicha declaratoria debe entenderse que el contrato asegurativo no solo lo conforma la caratula de la póliza sino que se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A

Frente a la pretensión SEGUNDA: Me opongo. Del acervo probatorio que obra dentro del proceso, no es posible vislumbrar que el señor Rober Buitrón Daza sea el conductor habitual del vehículo de placa SHT747 –vehículo amparado bajo la Póliza No. 021746785/239-. En ese sentido, los llamantes en garantía deberán acreditar su dicho a través de medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes.

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo a la solicitud de condena en contra de mi representada Allianz Seguros S.A., por no encontrarse estructurados los elementos determinantes de la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, ya que no se demuestra de manera suficiente y fehaciente que el conductor del vehículo de placa SHT747 fue el responsable del accidente de tránsito. Debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa. Se resalta que no obra prueba fehaciente en el plenario, que acredite la ocurrencia de un accidente de tránsito en que se viera involucrado el vehículo de placa AHB257 mucho menos las presuntas “pérdidas materiales” que se aduce sufrió el señor Diego Fernando

Céspedes Salazar. En tal medida, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del señor Rober Buitrón Daza o la señora Zuleydi Jineth Urbano, no basta con la simple formulación del cargo en su contra; la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

En tal medida, como en el presente caso no existen medios de prueba idóneos y suficientes que permitan atribuir responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado Rober Buitrón Daza, no surge la responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, pues como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado.

Dicho lo anterior, se precisa que la Póliza de Auto Pesado No. 021746785/239, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionado general y particular, que delimita la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **ALLIANZ SEGUROS S.A** de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Frente a la pretensión CUARTA: Corriendo la misma suerte de las pretensiones precedentes, me opongo a que ALLIANZ SEGUROS S.A realice reembolso a los demandados, por no encontrarse estructurados los elementos determinantes de la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, ya que no se demuestra de manera suficiente y fehaciente que el conductor del vehículo de placa SHT747 fue el responsable del accidente de tránsito y por ende ni la señora Urbano y el señor Buitrón deben realizar reconocimiento económico a los demandados. En el remoto evento de que los demandados sean condenado al pago de perjuicios, es preciso tener en cuenta que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

Frente a la pretensión QUINTA: teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE AUTO PESADO No. 021746785/239, TODA VEZ QUE NO SE ESTRUCTURA LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ATRIBUIR A LA PASIVA DE ESTA ACCIÓN.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(negrita en el texto original)²²

En igual sentido, la Póliza de Seguro Auto Pesado No. 021746785/239, en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera cuando se configure la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes términos:

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohilada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo en el caso que nos ocupa, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del señor Julián Andrés Flórez Restrepo, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Así entonces y como quiera que la responsabilidad de mi representada, se encuentra delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, y como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la parte actora no lograr acreditar de manera fehaciente la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de ésta acción, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente demanda, ya que no existe responsabilidad alguna en cabeza del mismo, que haya originado algún perjuicio a los demandantes.

Por lo dicho, solicito respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMANDADOS**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. Es decir, que el titular del proceso debe al momento de proferir la sentencia debida, tener en cuenta la calidad que ostenta mi procurada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro de la Póliza de Auto Pesados No. 021746785/239.

Por lo tanto, dentro del caso que nos ocupa no se encuentra configurada la existencia de una solidaridad por pasiva, ya que el Juez debe limitarse a interpretar el tipo de comportamiento que realizó cada uno de los demandados en relación con el accidente acaecido el 30 de julio de 2018, y los supuestos perjuicios materiales causados al señor Diego Fernando Céspedes Salazar. Esto quiere decir, que al momento de emitir fallo, el

mismo no puede tener consecuencias comunes frente a la declaración de responsabilidad y el pago a realizar a favor de la parte demandante.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA Y CONDICIONES ESPECIALES PACTADO EN LA PÓLIZA No. 021746785/239**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la Póliza de Seguro Auto Pesado No. 021746785/239 utilizada como fundamento para demandar de forma directa a mi representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a

responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la Póliza No. 021746785/239, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	54.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	54.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	54.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	54.100.000,00	2.500.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	54.100.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movlización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movlización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Ahora bien, con ocasión al referido amparo, en las condiciones generales de la póliza, se indicó el alcance del valor asegurado, en los siguientes términos:

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

En este punto es importante destacar que tal como se ilustró de forma precedente, además de los valores asegurados, se pactó un deducible de \$1.500.000.00, que corresponde al porcentaje que de la pérdida debe asumir de su propio peculio el asegurado, en caso de una eventual condena en su contra y de que se ordene la obligación indemnizatoria de la Compañía Aseguradora.

De otro lado, es imprescindible señalar que de conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO BAJO PÓLIZA NO. 021746785/239, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO**

De manera subsidiaria y sin perjuicio de las razones expuestas, que sin lugar a duda, dan cuenta de la inexistencia de la obligación resarcitoria en virtud del contrato de seguro tantas veces comentado, también debe tener presente el señor Juez, que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual éstos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirían como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en la caratula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible, el cual invariablemente está a cargo directamente del asegurado, y el cual se pactó así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, y toda vez que el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, aún en el remoto caso de que la póliza en cuestión estuviera llamada a hacerse efectiva, debería el señor Juez, tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir la decisión.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO PESADO No. 021746785/239**

En las condiciones de la Póliza de Auto Pesado No., 021746785/239, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia de los contratos de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la demanda, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y la realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito de la manera más respetuosa Señor Juez, se sirva declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada.

VI. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos los que se detallan a continuación:

- Documento de fecha de 07 de junio de 2018, donde se relaciona cotización operaciones de lámina, pintura y electromecánica del vehículo de placas AHB-257.
- Documento de fecha de 03 de agosto de 2018, donde se relaciona cotización No. 0086.
- Documento de fecha de 03 de agosto de 2018, donde se relaciona cotización No. 0087.
- Documento de fecha de 03 de agosto de 2018, donde se relaciona cotización No. 0088.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Jorge Wiliam Céspedes Suarez.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Luis Adelmo López Valle.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Bernabé Antonio Montoya Rendón.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por la señora Adielá Mejía de Vanegas.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Francisco García Carvajal.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor José Faiber Bohórquez López.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Hernán de Jesús Mesa Restrepo.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Mario Rivera Vásquez.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Héctor Darío Ospina Restrepo.
- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por el señor Jaime de Jesús Colorado Pulgarín.

- Documento que se denomina “juramento estimatorio” rendido por la señora Magdalena Zapata de Vanegas.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

• FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS

Las fotografías aportadas por la parte actora, no podrán ser valoradas por el H. Juez toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio.

• FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE AL MISMO DEMANDANTE

Me opongo a que se decrete el interrogatorio de parte de su propio poderdante, toda vez que el único fin del interrogatorio de parte es la confesión, lo cual no se perseguiría con el interrogatorio de la misma parte.

Es necesario precisar que el interrogatorio de parte es un medio de prueba tendiente a provocar la confesión de la persona citada, con el objeto que diga algunas cosas pero no en su propio beneficio sino en favor de la parte contraria, y así lo establece el artículo 184 del Código General del Proceso que señala:

“ARTICULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Así mismo tenemos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de julio de 1999, señaló que los efectos de la declaración se producen en forma distinta dependiendo de si fue decretada oficiosamente o a instancias de parte “(...) *no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo insinúa la censura. La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consiente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última [declaración de parte] es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...) En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos*

que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba." (Corte Suprema de Justicia,)"

De manera que los hechos que pretende probar la parte demandante a través de lo diga su representado, evidentemente estaría condicionado a los intereses directos en el resultado del proceso, de tal manera no es dable que se permita que la misma parte se dé su propia prueba, por más honesta que sea. De ahí que el interrogatorio de parte no está contemplado hoy como una prueba que resulte en favor de quien lo pide.

Significa lo anterior, que el interrogatorio que de sí misma pidió la parte demandante que se decretará, no resulta procedente ni útil en el proceso, y por lo mismo no es procedente que se acceda a la prueba.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la Póliza No. 021746785/239, vigente en el período comprendido entre el 12 de junio de 2018 y el 11 de junio de 2019, su carátula, condicionado general y particular, que ya obra dentro del expediente.
2. Copia del contrato de transacción No. 3566 del 30 de julio de 2018, que ya obra dentro del expediente.
3. Copia del informe elaborado por el área técnica de Allianz Seguros S.A. al vehículo de placas AHB257, que ya obra dentro del expediente.
4. Pantallazo de la página del ADRES en la que se registra que el demandante se encuentra afiliado a este sistema, que ya obra dentro del expediente.
5. Pantallazo de la página de FASECOLDA en la que se registra el precio de un automotor con similares características al del actor, que ya obra dentro del expediente.
6. Pantallazo de la consulta realizada en la página web de impuestos vehiculares de la Gobernación de Risaralda del automotor de placas AHB257, que ya obra dentro del expediente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor Diego Fernando Céspedes Salazar en su calidad de demandante, para que en audiencia pública

absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho ordenar la citación de la Dra. Ángela María Romero o quien haga sus veces, para que en su condición de Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., sea interrogada sobre los hechos relacionados en el proceso.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de las personas que relaciono a continuación:

- Del señor Nilton Fernando Cerquera Vargas, mayor de edad, domiciliado en Neiva-Huila, quien podrá citarse en la calle 10 No. 4 -02 local 2 , cel. 3002602004, para que deponga sobre los hallazgos encontrados en la revisión técnica del vehículo de placas AHB-257 que lo llevó a concluir su pérdida total.
- Del señor Ronald Guzmán, mayor de edad, propietario del Taller la Nacional de Pereira, quien podrá citarse en la Av. 30 de agosto No. 30-31 en Pereira, tel. 3368320, para que deponga sobre los hallazgos encontrados en la revisión técnica del vehículo de placas AHB-257.
- De la Dra. Kelly Alejandra Paz Chamorro, Asesora Externa de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, y especialmente, para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, deponga sobre los trámites que pudieran haberse realizado al interior de la compañía respecto al hecho referido, así como para que declare respecto a cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso. La Dra. Paz Chamorro, podrá citarse en la calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Respetuosamente solicito al señor Juez que en virtud de lo establecido en el artículo 224 del CGP ordenar y disponer lo necesario para que los testigos declaren a través de los medios técnicos idóneos para tal fin.

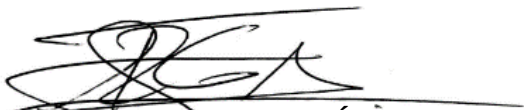
Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

IX. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los llamantes en garantía en las direcciones consignadas en el escrito de demanda y en la contestación a la misma, respectivamente.

A mí representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en la carrera 13 A No. 29-24, piso 8 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V), Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co



FELIPE PUERTA GARCÍA

C.C. No. 1.088.277.101 de Pereira

T.P. No. 289.809 del C. S. de la J.